

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 1° Juzgado Civil de Valparaíso  
**CAUSA ROL** : C-583-2014  
**CARATULADO** : SOCIEDAD DE INVERSIONES FORTALEZA  
LIMITADA / FRUTAMAR INTERNACIONAL LIMITADA

**Valparaiso, treinta y uno de Mayo de dos mil diecisiete**

A fs.1, comparece Ignacio Zacarías Barra Wiren, abogado, en representación de Sociedad de Inversiones Fortaleza Limitada, del giro de su denominación, todos domiciliados para estos efectos en Bueras N° 359, oficina 706, Rancagua, e interpone demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, en contra de Frutamar Internacional Limitada, persona jurídica del giro de su denominación, representada por Jorge Francisco Darrouy Gatica, comerciante, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Brasil, N° 1468, Departamento 32, Valparaíso, solicitando se le condene en su obligación de cumplir el contrato, a pagar la suma de 74.207 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, más reajustes, intereses y costas, o la suma que S.S., indique; y a indemnizar a su representada de todos los perjuicios que le ha ocasionado el incumplimiento, reservándose el derecho de pedir la determinación del monto de los perjuicios en la etapa de cumplimiento del fallo.

A Fs. 78, la demandada, contesta la demanda y solicita el rechazo de la misma en todas sus partes, con costas.

A fs. 82, la demandante evacúa el trámite de réplica.

A fs. 94, la demandada, evacúa el trámite de dúplica.

A fs. 104, se lleva a efecto la audiencia de conciliación, la cual no prosperó.

A fs. 107, se recibió la causa a prueba, rindiendo testimonial ambas partes.

A fs. 192, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:



I.- En cuanto a objeción de documentos:

**PRIMERO:** Que la demandante, a fs. 156 y al primer otrosí de fs. 167, objeta los siguientes documentos acompañados por la demandada a fs. 130, y al otrosí de fs. 153, a saber: 1) Set de 28 imágenes de fotografías; 2) Set de 26 imágenes de fotografías, ambas guardadas en custodia bajo el N° 434-16; y, 3) Set de 32 fotografías, guardadas en custodia bajo el N° 458-16 (k); por corresponder solo a fotografías, respecto de las cuales no se sabe en qué fecha se sacaron, emanadas de la propia parte que los presenta, sin haber un reconocimiento por su parte, tratándose de documentos de los cuales no puede desprenderse ni su integridad, autenticidad, quedando de manifiesto su falsedad.

**SEGUNDO:** Que el tribunal teniendo presente la naturaleza de los documentos objetados y por fundarse en causa legal, acogerá la objeción, sin perjuicio del valor probatorio que se les asigne en definitiva, en concordancia con otros antecedentes allegados al proceso.

II.- En cuanto a tachas:

**TERCERO:** Que la demandante, tacha a los testigos Nicolás Santiago Caradeaux Montenegro y Ruth Rebeca Inostroza Gómez, presentados por la demandada (fs. 121), de conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del artículo 358 de Código de Procedimiento Civil.

Funda la causal respecto del Sr. Caradeaux, indicando que el testigo hasta hace 5 años era socio y dueño de Frutamar Internacional Limitada, por lo que claramente tiene un interés indirecto en el juicio; y respecto de la Sra. Inostroza, la funda señalando que tiene un interés económico al menos indirecto en el resultado del juicio, ya que es socia y dueña de la sociedad demandada, no cumpliendo, además, con el requisito esencial del testigo, que es ser un tercero ajeno al juicio.

**CUARTO:** Que teniendo presente el tribunal, que de los dichos del testigo Caradeaux, no se puede colegir que éste tenga un interés patrimonial en el resultado del juicio, se rechazará la referida tacha a su respecto. En cuanto a la testigo Inostroza, se acogerá, ya que ésta ha reconocido ser socia de la empresa demandada, lo que se ratifica con el documento rolante a fs. 17 a fs. 20, por lo que a juicio del tribunal tiene en el pleito interés directo, careciendo su declaración de la imparcialidad necesaria.

III.- En cuanto al fondo:

**QUINTO:** Que a fs.1, comparece Ignacio Zacarías Barra Wiren, abogado, en representación de Sociedad de Inversiones Fortaleza Limitada, sociedad del giro de su denominación, todos domiciliados para estos efectos en Bueras N° 359, oficina 706, Rancagua, e interpone demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, en contra de Frutamar Internacional Limitada, persona jurídica del giro de su denominación, representada por Jorge Francisco Darrouy Gatica, comerciante, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Brasil, N° 1468, Departamento 32, Valparaíso, solicitando se le condene en su obligación de cumplir el



contrato, a pagar la suma de 74.207 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, más reajustes, intereses y costas, o la suma que S.S., indique; y a indemnizar a su representada de todos los perjuicios que le ha ocasionado el incumplimiento, reservándose el derecho de pedir la determinación del monto de los perjuicios en la etapa de cumplimiento del fallo.

Funda la demanda señalando que durante el año 2013, su representada y Frutamar Internacional Limitada convinieron la venta y exportación de fruta al exterior en forma conjunta, para lo cual la demandada vendió fruta de su representada a contactos que ella tenía en Rusia, a saber, Fruit Country y Hardfruits Ltda., saliendo la fruta desde el puerto de San Antonio (Chile), con destino a San Petersburgo.

Indica que se realizaron 4 embarques, en las fechas y por los valores que se señalan en el libelo a fs. 2, acordándose que la demandada debía pagarlos en un 90% contra los documentos de embarques y el 10% restante a la recepción de la carga, y que la documentación de la exportación se hiciera directamente entre su empresa y el cliente en Rusia. Las órdenes de compra por parte de la demandada Frutamar a su representada fueron realizadas con fecha 29 de abril, 14 de mayo, 03 de junio y 11 de junio, todas del año 2013.

Señala, que no obstante haberse entregado la fruta y vendido, cumpliendo su representada con la parte del trato, la demandada sólo abonó la suma de USD 113.267, adeudándose la suma de USD 74.207, cifra que, a pesar de los numerosos contactos y solicitudes, ha sido imposible que pague. Añadiendo, que ésta no ha desconocido la deuda, sino que ha solicitado plazo para el pago, el cual ha transcurrido con creces.

En cuanto al derecho, invoca los artículos 1443, 1489, 1545, 1551, 1556, 1558 y 1564 de Código Civil, y los artículos 96, 112, 128, y 149 de Código de Comercio, los cuales transcribe a fs. 3 a fs. 4.

Por todo lo anterior, demanda el cumplimiento forzado del contrato de venta y exportación de frutas celebrado con fecha 9 de mayo de 2013, a la demandada, ya individualizada, solicitando que sea condenada a cumplir el contrato señalado, pagando a su representada la suma de USD 74.207, más los reajustes, intereses y costas. Solicitando asimismo, se le condene a indemnizar a su representada de todos los perjuicios que le ha ocasionado el incumplimiento, reservándose el derecho de pedir la determinación del monto de los perjuicios en la etapa de cumplimiento del fallo.

**SEXTO:** Que a fs. 78, la demandada contesta, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Primeramente señala que en el año 2013, la Sociedad de Inversiones Fortaleza Limitada y Frutamar Internacional Limitada, acordaron realizar la venta y exportación de fruta al exterior en forma conjunta, para lo cual y tratándose de una aventura comercial, en la que ambos participantes corren los riesgos del negocio, convinieron que Frutamar proporcionaría el contacto en el extranjero, en este caso



“Fruit Country y Hardfruits Ltd”, empresa compradora de fruta en Rusia, cobrando por esta diligencia una comisión del producto de la venta, actuando en calidad de Bróker o Agente Comisionista, no dedicándose su representada a la venta de frutas, proporcionando sólo el contacto en el extranjero.

Indica que Fortaleza vendió fruta de su propiedad, por intermedio de su Bróker o Agente Comisionista, a las empresas Rusas, figurando toda la documentación a nombre de ella, por ejemplo los Bill Of Lading, certificado fitosanitario, documentos de uso de plaguicidas, certificado de origen, etc., es más, agrega que todo el etiquetado de las cajas en las cuales se envió la fruta, cuentan con el logo y rotulación a nombre de Fortaleza.

Señala que durante los meses de mayo y junio de 2013, se enviaron 11 contenedores con manzanas, exportadas por Fortaleza directamente al cliente en Rusia, sin embargo, el total de la exportación no fue pagada por el consignatario, ya que, el producto llegó en malas condiciones para ser vendido en el mercado interno de ese país, por lo que se negaron a pagar dicha mercadería.

Indica que no existe contrato alguno entre Fortaleza y Frutamar en lo que dice relación con compra o venta de la fruta exportada, solo existe un acuerdo de comisiones o aventura en común (Joint Venture) como ya se ha señalado, tampoco existen las supuestas órdenes de compra por parte de Frutamar a Fortaleza, solo existen las intenciones del comprador extranjero, contacto de su representada, para la compra de fruta a la actora, para lo cual se intercambiaron múltiples correos electrónicos para el cierre del negocio.

Agrega que la actora reconoce el pago de US\$113.267, de un total de US\$187.474, de los cuales su representada, no recibió comisión alguna, pues se le cancelaría, por parte de Fortaleza, al concluir el negocio realizado con las empresas extranjeras, indicando que se debe considerar que la comisión pactada para ascendía a US\$ 0,10 por caja de manzana (10 centavos de dólar por caja). Señalando que el saldo no cancelado por el importador y que asciende a US\$74.207, se debió a la mala calidad de las manzanas recepcionadas en el país de destino, no siendo responsabilidad de su mandante, debiendo Fortaleza emprender acciones contra el consignatario, y no contra Frutamar, que solo tiene una relación comercial con Fortaleza como un comisionista en la colocación de la fruta en el extranjero.

Como colofón, señala finalmente que entre Fortaleza y Frutamar no existe contrato alguno de compra de frutas; los compradores de las manzanas son dos empresas Rusas a quienes Fortaleza debe cobrar si se siente perjudicada, a pesar que la fruta llegó en mal estado; Fortaleza adeuda a Frutamar el pago de comisiones por la fruta recibida en buen estado por las empresas Rusas; entre Fortaleza y Frutamar existió un riesgo comercial compartido en el sentido de que Fortaleza fue el exportador y Frutamar el gestor o comisionista del negocio con las empresas Rusas; y que el deudor de Fortaleza son las dos empresas Rusas ya individualizadas.



Por todo lo anterior, solicita tener por contestada la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

**SÉPTIMO:** Que a fs. 82, la demandante evacúa el trámite de la réplica, reafirmando lo expresado en la demanda. Haciéndose cargo a la vez, de las defensas de la contestación de la contraria, solicitando sean rechazadas.

En primer lugar, en cuanto a la alegación de existencia del Joint Venture entre Fortaleza y Frutamar, reitera lo señalado a propósito de la excepción dilatoria opuesta. Al respecto, transcribe a fs. 86 lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en sentencia de fecha 16 de diciembre del año 2014, Rol N° 1910-2014. Concluyendo, que en definitiva, se establece por parte del Tribunal de Alzada, la inexistencia del Joint Venture que señala la demandada en su contestación. Ello además no se condice con la forma en cómo se relacionaron las partes. Frutamar en sus correos electrónicos le señala instructivos de embarque de Frutamar, con valores y compromiso de pago.

En segundo lugar, en cuanto a la alegación de la participación de Frutamar solo como Agente Comisionista en la venta de frutas, señala que muy ligado a lo anterior, la empresa demandada, para poder aminorar la responsabilidad que le cabe en el incumplimiento contractual, señala aquello. Al respecto indica que lo que realmente hay aquí es una compraventa incumplida entre Frutamar y su representada, sin que altere su naturaleza jurídica la circunstancia de que se hubiese acordado que el pago se hiciera, en parte, contra entrega del documento de embarque, y el resto, contra entrega del producto de que se trata. La compraventa establecía obligaciones como la entrega de la fruta en el periodo estipulado, para Fortaleza, y el pago de la mercadería que sería entregada en Rusia, para Frutamar. No existe el comportamiento por parte de Frutamar como Agente Comisionista, en razón de que él compró las frutas a Fortaleza y llevó a cabo la venta con los contactos que tenía con las empresas rusas. Es por eso que en esta compraventa se fijó un precio de US\$187.474, pagando la demandada solo US\$113.267, lo que es un antecedente claro de que acá estamos hablando de una compraventa entre ambas empresas, y que no existe por parte de la demandada, el carácter de comisionista. Añade que frente a las demoras en los pagos, Frutamar da fecha estimativas de pago, y señala además que la fruta tuvo problemas, pero que la trasladaría de cliente; señalando motivos de los atrasos de los pagos, haciendo abonos con cheques, fija precios, condiciones de pago, fechas de embarque, tipos de fruta, y toda las demás condiciones del negocio; cobrando además el rebote naviero, por más de 12.000 dólares, preguntándose si se puede hablar de un comisionista con dicho nivel de participación en el negocio.

En tercer lugar, respecto al no pago total de la exportación por parte de las empresas rusas, en razón de que ésta llegó en malas condiciones para poder ser vendida en el mercado interno, señala que el estado de la fruta y el supuesto vicio al tiempo de la venta, no les consta, y es cargo de su prueba acreditarlo. Agregando, que si se les



envió un correo electrónico señalando que la fruta tendría problemas a su llegada, que encontraría un surveyor, lo que es una muestra más de que no actuó como comisionista sino como comprador. Indicando que a su representada le es indiferente si sus clientes en destino le pagaron o no, ya que su acuerdo era pagar contra conocimiento de embarque y nada tendría que ver si sus clientes le pagaron o no la fruta.

Indica que si el problema es de calidad de la fruta, debió haber pedido la resolución del contrato, disminución de precio u otra que le permitiera probar que lo comprado no era de la calidad deseada. Pero no dejar simplemente de pagar y menos señalar que no es parte del contrato. En todo caso, la fruta vendida a Frutamar, se encontraba en perfecto estado, cumpliendo con servir para su uso natural, correspondiendo a Frutamar acreditar lo contrario. Agrega que el supuesto no pago total de la exportación, no es una excusa ni es un problema que pueda ser atribuido a su representada, sino que es derechamente un hecho atribuible a la demandada, ya que, su compromiso era pagar contra compromiso de embarque y no ocurrió.

En cuarto lugar, respecto a la alegación de inexistencia de contrato entre Frutamar y Fortaleza, señala que de lo ya expuesto, queda de manifiesto la existencia de un contrato de compraventa, en donde una se obliga a la entrega de las frutas y la otra al pago de estas; transcribiendo al respecto, a fs. 89, parte de la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada, indicada anteriormente, concluyendo que la misma Corte de Apelaciones, al revisar la excepción opuesta por la demandada, señaló expresamente que existe un contrato entre ambas partes, por lo que se debe dar como un hecho cierto, agregando además lo señalado por las instrucciones recibidas por Frutamar respecto de condiciones de precio, pago, fruta, fechas, etc., lo cual hace poco creíble que no existiera relación comercial entre las partes.

En quinto lugar, y a propósito de la alegación de que toda la documentación figura a nombre de Fortaleza, señala que ello no significa nada, ya que como S.S., sabe, en esta materia la tenencia de los conocimientos de embarque (Bill of lading) implican como certificación de que ha tomado a su cargo la mercancía para entregarla, contra la presentación del mismo en el punto de destino, a quien figure como consignatario de ésta o a quien lo haya adquirido por endoso total o parcial. Sin este título no se puede retirar la fruta desde el destino. Esta documentación fue entregada a Frutamar, asumiendo la obligación de pagar contra la entrega de los conocimientos, lo cual se hizo, pero no pagó igualmente la fruta.

Seguidamente, en sexto lugar, en cuanto a la alegación de inexistencia de órdenes de compra por parte de Frutamar a Fortaleza, señala que ello no es efectivo, ya que existen sendas instrucciones de embarque con todas las condiciones. Así por ejemplo, instrucciones para la confección de documentos embarque, en donde se señala con fecha 29 de abril del año 2014, que el Shipper (comprador/contacto) es "Exportadora Fortaleza by order of Frutamar Internacional Ltda",



dejando en claro que el comprador corresponde a Frutamar. Añade, que un segundo documento dice relación con una tabla emitida por Jorge Darrouy, gerente de Frutamar, en donde también se señala el detalle de cada envío y el lugar de entrega, señalándose a la empresa demandada como el cliente que envía a Saint Petersburg, y estimándose el saldo adeudado en US\$74.207, existiendo instructivos y/o correos electrónicos de cada operación.

Finalmente, en cuanto a la alegación de que el saldo no cancelado asciende a US\$74.207, el que sería descontando por la parte demandada en razón de la calidad de la fruta. Indica que no es la forma jurídica de alegar la rebaja de precio, y que su tesis de posible comisionista no se lo permite. O lo uno, o lo otro, o se es comisionista y no se tiene relación con el negocio, o se es parte de él (como en el caso de autos), y se pide derechamente la rebaja del precio, lo que tampoco ha ocurrido. Agregando, que acá se suscribió una compraventa entre Frutamar y Fortaleza; y lo que haya pasado posteriormente, no es problema de su representada.

Indica que el saldo que se adeuda por parte de Frutamar, es reconocido por ellos mismos, lo que hace obviamente presumir categóricamente que ellos saben que han incumplido, existiendo distintos mails que dan cuenta de que hay reconocimiento de la deuda, por ejemplo, el correo del día 24 de junio del año 2014, en donde Jorge F. Darrouy responde lo siguiente al ser emplazado por el atraso del pago de US\$74.207, que debió haberse realizado el día 19 de junio de 2014: "Estimado Max, tenemos en programa pagar la semana 26, espero el día miércoles enviarles copia de nuestro depósito. Aprovecho la oportunidad para informarles que ese retraso en los pagos se debió principalmente...". Añadiendo, que existen intercambios de mails, en donde la demandada le pide los datos de la cuenta corriente para hacer el correspondiente pago a Fortaleza, cosa que no ha sucedido hasta la fecha, no recibiendo respuesta de todos aquellos mails posteriores, pareciendo curioso que exactamente al cobrar la fruta, aparezcan los problemas de calidad.

**OCTAVO:** Que a fs. 94, la demandada evacúa el trámite de la dúplica, ratificando en primer término todo lo expuesto en su escrito de contestación.

En segundo lugar, vuelve a señalar la no existencia de un contrato de compraventa entre Fortaleza y Frutamar, indicando que lo que existió fue un contrato de servicios mutuos o negocio en común, mediante el cual cada uno de ellos asumió su responsabilidad en el negocio de exportar frutas, y en el cual cada parte recibiría una utilidad producto de la venta de esta fruta en el extranjero.

En tercer lugar, señala que hay que dejar en claro que Frutamar tenía el contacto en Rusia, además, de otros países, pues se dedica al negocio de exportar fruta. Indicando que para colocar las manzanas que tenía Fortaleza, su representada le entregó los contactos, y es evidente, que toda la operación se realiza por intermedio de su representada, pero en definitiva solo hay un vendedor, Fortaleza, y un comprador, que es la Sociedad Rusa. Lo lógico, habría sido que



Fortaleza con Frutamar hubieran iniciado acciones en conjunto para lograr el pago de la fruta exportada, pero la demandante optó por una solución más fácil, que es tildar a Frutamar de comprador de fruta y tratar de que esta cancele lo adeudado por el único comprador que es Fruits Country y Hardfruits Ltd.

Por último, indica que causa sorpresa el hecho que el actor justifique una compraventa de frutas entre las partes, tomando como referencia los correos electrónicos, instrucciones u otras similares, en consecuencia que el comercio internacional se maneja por todos estos medios electrónicos, por lo que sería extraño que su representada no apareciera en dichos mensajes. La misión de Frutamar, era proporcionar el contacto, poner sus conocimientos a disposición de Fortaleza, en definitiva dirigir la operación comercial, pues ésta carecía de esta experiencia; agregando que el problema se suscita cuando la vendedora- Fortaleza- le envía a los compradores –Fruits Country y Hardfruits Ltd.- mercadería en mal estado, negándose el comprador a pagar esa mercadería objetada.

Indica finalmente que la actora no es la única que dejó de percibir utilidades, Frutamar, en su calidad de comisionista tampoco recibió lo que le correspondía por la operación comercial realizada en conjunto.

**NOVENO:** Que a fs. 104, se lleva a efecto la audiencia de conciliación, la cual no prosperó.

**DÉCIMO:** Que a fs. 107, se recibe la causa a prueba, rindiendo testimonial ambas partes.

**UNDÉCIMO:** Que la demandante, presentó los dichos de tres testigos, Max Antonio Martínez Carrasco, Lorena Andrea Moran Franco y Ercilia Marisol Garay.

Primeramente a fs. 161, el testigo Martínez, sin tacha, declara al punto primero, que efectivamente existió un acuerdo de voluntad entre las partes cuya naturaleza fue una compra de frutas al exterior, específicamente Rusia, en que Sociedad de Inversiones Fortaleza Limitada era el vendedor y Frutamar Internacional Limitada era la compradora. Agrega que hubo 4 embarques de fruta, todos de manzana, entre mayo a junio del 2013, por una cifra total de 187.474 dólares. El pago debía realizarse en un 90% contra los documentos de embarque y el saldo del 10% contra la recepción de la fruta en destino. Señala que la forma de operar fue mediante 4 órdenes de compra o instructivos de embarque, de finales de abril a junio del 2013. Si bien Frutamar actuó como comprador, la documentación de la venta y exportación se hizo directamente a nombre de los recibidores en Rusia, indicando que esta es una práctica común en esta clase de operaciones, ya que facilita el comercio y permite una rápida internación de la fruta en destino. Todo ello le consta porque él a través de la Sociedad Agrícola Santa Ana Ltda., le prestó servicios a Fortaleza, de asesoría de comercio exterior, y ésta operación le tocó realizarla personalmente vía correo electrónico para coordinación de los embarques, los pagos, modificación de los documentos de embarque, ya que el destinatario final fue cambiado en varias





ocasiones por Frutamar. Repreguntado el testigo, señala que asegura que el contrato celebrado entre las partes es una compraventa, porque siempre Frutamar se comportó como comprador de fruta, independientemente si la documentación estaba o no a su nombre, emitiendo las órdenes de compras, eligió la naviera y acordó el transporte, le pagó directamente a Fortaleza más de 110.000 dólares de su cuenta bancaria, enviaron correos en donde fijó fechas de pago que después no cumplieron, y solicitaban la cuenta corriente de Fortaleza para hacer depósitos, por lo que no cabe duda que es un comprador. Agregando que su experiencia en materia de comercio internacional y venta de fruta, en su calidad de ingeniero de ejecución con especialidad en transporte marítimo es de 30 años. Repreguntado si Frutamar actuó cómo comisionista o Broker, señala categóricamente no, que siempre fue un comprador de fruta, agregando que jamás un comisionista envía órdenes de embarque, ni cambia el recibidor en destino, tampoco paga con cheques de su cuenta corriente la compra de la fruta, no reserva el transporte, etc. Explicando que los cheques a que se refiere corresponden a dos del Banco Santander Valparaíso, uno fechado al 30 de junio del 2013, y el otro al 5 de julio del 2013, ambos de Frutamar, el primero de ellos por 67.267 dólares, y el segundo por 46.000 dólares, los que corresponden a los primeros pagos efectuado por Frutamar.

Con respecto al segundo punto de prueba, declara que la demandante cumplió cabalmente con la parte del trato, con la calidad de la fruta, respaldada por el SAG que la aprobó sanitariamente, en caso contrario dicho servicio no autoriza la exportación al mercado de Rusia. La fruta fue entregada a puerto cumpliendo las instrucciones recibidas de Frutamar en los instructivos de embarque. Respecto al cumplimiento por parte de la demandada, ésta no cumplió, ya que no pagó el saldo total que asciende a 74.207 dólares. Repreguntado sobre si recibió alguna queja en la calidad de la fruta de parte de Frutamar o del recibidor en puerto destino durante todo el negocio, señala que jamás y, que sólo al final, cuando se encontraban atrasados en los pagos, enviaron una fotografía de algunas frutas seleccionadas con aparentes problemas. Agregando que las fotografías en estos tipos de reclamo, no tienen ningún valor si no van acompañadas por un Surveyor, que entrega un informe técnico e imparcial, que cada parte designa para saber si efectivamente la fruta presenta daños, indicando que es una práctica muy común en las fotografías juntar frutas de varias cajas que hagan parecer la fruta en mal estado y por eso no se le da valor, más cuando las fotografías son enviadas, curiosamente, después que existen problemas con el pago. Todo lo anterior le consta por su participación directa en este negocio como asesor.

En relación al punto tercero, declara que si es efectivo, remitiéndose a lo ya declarado, agregando que el monto de la deuda es de 74.207 dólares.



Respecto al punto de prueba número cuatro, declara que Fortaleza si sufrió perjuicios, por no recibir el saldo de la venta de la fruta que ya señaló.

Finalmente, al punto de prueba quinto, señala que si es efectivo, por todo lo ya declarado.

Seguidamente, a fs. 162, la testigo Moran, sin tacha, declara al punto primero, que ella sabe que en el mes de mayo a junio del 2013, se hicieron embarques de frutas de manzanas Granny Smith a San Petersburgo, Rusia, previo acuerdo de voluntades entre las partes que son Fortaleza con Frutamar. Indicando que es una compraventa entre ellos, no recordando los montos totales. Agrega que le consta personalmente que la fruta inspeccionada por el SAG, y despachada con destino a Rusia, siguió los protocolos de dicho servicio, porque ella es la contraparte profesional responsable de estas labores ante el SAG, en su calidad de Ingeniero Agrónomo. Indica que esto lo constató después de haber inspeccionado y despachado la fruta, exhibiéndosele las órdenes de compra que generaba esta compraventa por parte de Frutamar. Repreguntada sobre su experiencia en la fruta, indica que en su calidad de Ingeniera Agrónoma, lleva más de 10 años en cargos como contraparte profesional SAG, encargada de gestión de calidad y además de ser control de calidad en su tiempo de estudios universitarios. Añade que en cuanto a la compraventa, se le exhibieron órdenes de compra de este proceso emitida por Frutamar en las cuales se señalaba la cantidad de fruta, la variedad de especies, donde se embarca, a quién se consigna, las condiciones de pago y la calidad de la fruta. En cuanto a la operación de inspección y entrega de la fruta, indica que conoce la solicitud de inspección y la planilla de despacho, que son documentos normados por el SAG. Repreguntada sobre si Frutamar actuó como comisionista o Broker, indica que no, que ésta actuó como comprador, emitiendo una orden de compra donde fijó las condiciones de compra de la fruta. Finalmente, repreguntada sobre si es normal que en la documentación total de la compra no aparezca Frutamar sino que a nombre del receptor de destino, declara que sí, ya que ello facilita el retiro del producto, y no por eso deja de ser una compraventa por parte de Frutamar.

Con respecto al segundo punto de prueba, indica que le consta que la fruta que fue entregada y vendida por Fortaleza cumplió con los requisitos de calidad Fitosanitario exigidos, sin embargo sabe que Frutamar no ha pagado la totalidad del precio acordado entre las partes. Repreguntada sobre si la fruta entregada y vendida era de calidad de exportación, declara que sí, que la fruta vendida por Fortaleza estaba acorde a los requerimientos de calidad establecido por Frutamar, cumpliendo al mismo tiempo con los requerimientos de fitosanitarios establecidos por el SAG. Agregando que no existió reclamo formal por parte de Frutamar, y que estos solo enviaron unas fotografías tomadas por ellos y por Surveyor. Las fotografías no tienen ninguna validez en estos casos, porque la parte interesada puede escoger frutas donde estime conveniente para realizar las fotografías,



indicando que jamás vio algún informe Surveyor que avalara un mal estado de la fruta. Llegando las fotografías, cuando había atraso en los pagos.

En relación al tercer punto de prueba, declara que sabe que a la demandante se le debe por parte de Frutamar una cantidad de dinero en dólares, pero no recuerda el monto exacto.

Finalmente, a fs. 163, la testigo Garay, sin tacha, declara al primer punto que es efectivo que hubo un acuerdo de voluntades entre las partes, en que Fortaleza le vende frutas (manzanas) a Frutamar para ser enviadas desde el puerto de San Antonio con destino San Petersburgo, Rusia, en el año 2013. Añade que era una compraventa en la cual Frutamar compraba manzanas Granny a Fortaleza, comprometiéndose a cancelar el 90% contra los documentos de embarque, y el saldo del 10% a la llegada de la fruta a destino. La deuda final que adeuda la demandada son 74.207 dólares, lo que fue entre mayo a junio del 2013. Indica que el total de la compraventa fue 187.474 dólares, y el total de embarques 4; todo lo que le consta personalmente, ya que ella en su calidad de asistente de operaciones y administrativo, le prestó servicios a Fortaleza a través de la Empresa Santa Ana, indicando que una de sus funciones en esta operación fue recibir las órdenes de compra de Frutamar a través de la Sra. Ruth Inostroza, que era la encargada de operaciones de Frutamar, quien le enviaba las órdenes de compra y la información de las Navieras. Señalando que ésta le solicitaba los datos de la cuenta corriente de Fortaleza para realizar los pagos, añadiendo que demandada les entregaba los datos del recibidor de la fruta en destino y en más de una ocasión cambió el recibidor. Indica que el flete naviero fue contratado por Frutamar, información que también llegaba a Fortaleza. Repreguntada sobre si recibió pagos de Frutamar por esta operación, declara que una de las funciones dentro de la comunicación de la Sra. Ruth a través de los correos era informar que los pagos se habían realizados, recordando que llegaron dos cheques del Banco Santander, de la cuenta corriente de Frutamar, en los meses de junio y julio del 2013. Repreguntada la testigo sobre qué experiencia tiene en esta clase de operaciones, indica que en comercio exterior está trabajando desde hace 5 años aproximadamente. Agregando que es normal que la documentación se emita en este tipo de operaciones a nombre del recibidor final y no de Frutamar, puesto que ello se hace para facilitar el retiro de la fruta en destino. Finalmente repreguntada sobre si Frutamar actuó como comisionista o Broker en esta operación, indica que no, que lo hizo como compradora de la fruta, ya que todo lo que ha señalado anteriormente no lo hace un comisionista, sino que un comprador y así está en todas las órdenes de compra de Frutamar. Haciendo presente que un comisionista no hace pago, sino que solo recibe su comisión, tampoco contrata fletes ni fija el destinatario como en este caso, ni tampoco fija las condiciones de venta como las órdenes emitidas por Frutamar, incluso esta última solicitó prórroga para el pago.



Respecto al segundo punto de prueba, declara que la parte demandante dio fiel cumplimiento a la venta de la fruta a la demandada, ya que la fruta se entregó inspeccionada, embalada como correspondía y llegó a destino sin problemas, como se pidió en las órdenes de compra. En cambio la parte demandada no cumplió con lo prometido, no pagó el 90% que correspondía, se atrasó en los pagos, pidió prórroga y hasta el día de hoy está adeudando el saldo de 74.000 dólares y fracción aproximadamente. Repreguntada, sobre si se recibió algún reclamo formal por la calidad de la fruta por parte de Frutamar, señala que no, que en algún minuto cuando se le cobraba lo que debían, dijeron que había problema en destino y que la fruta había llegado en mal estado; pidiéndole Fortaleza, un informe a Frutamar en el que fundamentara el reclamo mediante Surveyer, lo cual no ocurrió y solamente se enviaron algunas fotografías de las frutas, las que no tienen ningún valor.

Al punto tercero declara que efectivamente se le adeuda a la demandante 74.207 dólares por parte de la demandada, remitiéndose a lo ya declarado.

Al punto de prueba número cuatro, señala que si, es efectivo que Fortaleza ha sufrido perjuicio por el monto señalado.

Finalmente, al punto quinto de prueba, declara que sí, lo que le consta por la ya expuesto en su declaración.

**DUODÉCIMO:** Que la demandada, presentó los dichos de dos testigos, Nicolás Santiago Caradeaux Montenegro y Ruth Rebeca Inostroza Gómez.

Primeramente a fs. 145, el testigo Caradeaux, tachado, declara al primer punto de prueba que sí, efectivamente se produjo ese acuerdo mediante el cual Frutamar actuaba como comisionista buscador de un comprador en Rusia y la firma Fortaleza actuaba como exportadora, dueña de la carga. Lo sabe porque es vecino de Frutamar, y conversando frecuentemente de temas relacionados con exportaciones del sector naviero, sin conocer detalles de las operaciones que ellos efectúan. Indica que Frutamar buscaba un comprador y Fortaleza como exportador y vendedor. Esto ocurría por ahí en mayo o junio de 2013, imaginándose que debe haber sido comisión o sobreprecio, no lo recuerda. Repreguntado para que aclare a quién se le paga la comisión o sobreprecio, señala que a Frutamar. Contrainterrogado para que diga qué comisión tenía esta última, declara que no recuerda exactamente, si era comisión o sobreprecio pactado, pero había una remuneración, agregando que al término de la operación de exportación y una vez cobrado los valores de la venta y en la medida que se iban recibiendo los pagos parciales del comprador, Frutamar se podía hacer pago de su parte, lo que en definitiva no ocurrió, por cuanto el cliente comprador Ruso dejó de pagar la mercancía. Contrainterrogado indica que Frutamar sólo se limitó a transferir a Fortaleza los pagos que recibía del comprador Ruso, en la medida que estos fueran recibidos. Entendiendo que Frutamar no descontaba su comisión de los pagos que recibió, ya que al final fueron perjudicados por la falta de pago de los Rusos,



desconociendo si el acuerdo era pagar al final o a medida que pagaban los Rusos. Finalmente, contrainterrogado en este punto, para que diga por qué si Frutamar es comisionista, contrató el flete naviero, declara que ésta no sólo contrato el flete naviero, sino que además asesoró al exportador en los trámites de exportación que se iban a efectuar.

Respecto al segundo punto de prueba, declara que Frutamar cumplió su parte, pero no así Fortaleza, que despachó fruta de inferior calidad y que además llegó en las condiciones a destino, razón por la cual los compradores no pagaron el total acordado. Repreguntado, señala que todo ello le consta porque vio la documentación en su momento, por las conversaciones que tuvo con Frutamar y los informes de los inspectores de fruta en destino. Contrainterrogado sobre si sabe si se contrataron surveyors en la operación, señala que desde el momento que vio los informes es indudable que se contrataron los servicios de estos, agregando que no vio la fruta personalmente, ya que se encontraba en Chile y la fruta en Rusia, y que tampoco la inspecciono en Chile. Agrega que Frutamar cumplió entregando a Fortaleza la totalidad de los pagos que recibió, los que no alcanzaron a cubrir el total de la venta; y que no conoció el certificado de botadura de la fruta, conociendo solo los certificados emitidos por los surveyors, desconociendo que hizo el receptor de la carga con la fruta. Pareciéndole lógico, que dado el estado en que fue recibida, su único destino era ser botada. Contrainterrogado sobre si sabe quién contrató a los surveyors, indica que no lo sabe a ciencia cierta, suponiendo que pudo haber sido Frutamar, no conociendo el monto pagado por ésta a Fortaleza, no existiendo ninguna orden de compra de Frutamar para Fortaleza.

Finalmente, en relación al punto quinto, declara que de ninguna manera, que a su entender Frutamar cumplió íntegramente con todos sus compromisos, no así la parte demandante que envió fruta de inferior calidad a la pactada, por lo tanto, Frutamar sufrió también un perjuicio en su patrimonio, al no poder recibir las remuneraciones a las que tenía derecho. Repreguntado, señala que ello le consta por haber tenido acceso a la documentación, que en su momento le fue exhibida.

Seguidamente, a fs. 148, la testigo Inostroza, tachada, declara al primer punto de prueba que sí. Esto fue en el año 2013, entre abril y junio, en donde Fortaleza ponía la fruta y ellos debían buscar el transporte, cómo se efectuaban los conocimientos de embarque, tipo de calibrage, coordinar el despacho de la fruta a puerto y monitorear la llegada de la fruta a destino. Repreguntada, señala que ello le consta porque era la secretaria de don Jorge Darrouy, encargándose de la parte de operaciones. Agrega que desconoce cuánto cobró Frutamar por estas actividades, pero que se comisionaba un porcentaje del costo de la fruta, no siendo la parte comercial su tema. Contrainterrogada sobre si conoce cómo se cobraba la comisión, declara que no, desconociendo el motivo por el cual Frutamar le hace un pago a Fortaleza, si es comisionista. Contrainterrogada sobre por qué Frutamar se encarga del flete naviero si es comisionista, señala



que ella no ve la relación, lo que sí, se encargaban de buscar cual era el flete más barato, la fecha más próxima, la naviera que tuviese espacio, etc.

En relación al punto segundo, declara que sí. Ella habló por lo que sabe cuándo trabajó en Frutamar, encargándose de pedir una reserva, hasta que la fruta desembarcó en destino, su parte cumplió, la fruta llegó a puerto de embarque. Repreguntada, sobre qué sucedió respecto del cumplimiento con Fortaleza, señala que efectivamente ellos enviaron la fruta, pero cuando llegó a Rusia, la fruta era de mala calidad, no se cumplía con el tamaño de la fruta. Añadiendo que la empresa que debía recibir la fruta en Rusia era Hardfruit. Indicando que lo anterior le consta porque ellos contrataron un surveyors, los que se encargan, al abrir el contenedor, de sacar fotos, revisar la presión y la calidad de la fruta en destino; indicando que además el cliente también contrató personalmente un surveyors; señalando que vio un informe de surveyors que decía que había llegado la fruta en malas condiciones, gran parte era para botarla, y que estos informes fueron enviados a Fortaleza por ella misma mediante mail. Contrainterrogada señala que sin ser comercial sabe que Frutamar no cumplió con la totalidad del pago que debía hacer a Fortaleza, desconociendo cuánto se pagó por parte de Frutamar a Fortaleza. Contrainterrogada sobre si inspeccionó personalmente la fruta, señala que no, y que no conoció el certificado de botadura. Indica finalmente sobre este punto, que ellos eran los intermediarios, enviaron las instrucciones de embarque con lo que necesitaba el cliente, pidieron la fruta y a su vez la forma en que debían ser confeccionados los documentos.

Finalmente, al punto quinto de prueba, declara que no es así, que ellos como Frutamar cumplieron con todas las partes que se acordaron, entonces no ve porque van a ser el causante del perjuicio de Fortaleza. Contrainterrogada, sobre si conoce cuáles eran las obligaciones de Frutamar, señala que organizar el envío, buscar un barco, un día para embarcar, cumplir con la documentación, indicando que no sabe si estas actividades señaladas, son propias de un comisionista, puesto que trabaja en operaciones y como secretaria debía coordinar el embarque, y eso fue cumplido.

**DÉCIMO TERCERO:** Que la parte demandante a fs. 9, acompañó el documento ofrecido al primer otrosí de la demanda, consistente en Mandato Judicial, de fecha 11 de marzo de 2014, Repertorio N° 856-2014 (fs. 7 a fs. 8).

Documento no objetado.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la demandante a fs. 135, y aclaración de lo principal de fs. 141, acompañó los siguientes documentos, a saber: 1) Cadena de correos de fecha 28 de junio 2013; 2) Cadena de correos de fechas 7 de junio a 11 de julio de 2013; 3) Cadena de correos de fechas 21 de junio 2013 a 28 de enero 2015; 4) Correo de fecha 14 de mayo 2013; 5) Cadena de correos de fecha 3 y 4 de junio 2013; 6) Cadena de correos de fecha 3 y 6 de junio 2013; 7) Cadena de correos de fecha 29 de abril y 6 de mayo 2013; 8) Cadena de correos de fecha 6 de junio 2013; 9) Cadena de correos de fechas 5, 6



y 7 de junio 2013; 10) Factura exportación N° 196, de fecha 13 de mayo 2013, copia del Bill of Lading y documento único de salida N° 5118; 11) Factura exportación N° 197, de fecha 13 de mayo 2013 y documento único de salida N° 5118; 12) Factura exportación N° 198, de fecha 13 de mayo 2013, copia del Bill of Lading y documento único de salida N° 5118; 13) Factura exportación N° 207 de fecha 21 de mayo 2013, copia del Bill of Lading y documento único de salida N° 5313; 14) Factura exportación N° 208 de fecha 21 de mayo 2013, copia del Bill of Lading y documento único de salida N° 5313; 15) Factura exportación N° 209 de fecha 21 de mayo 2013, copia del Bill of Lading y documento único de salida N° 5313; 16) Factura exportación N° 219 de fecha 24 de mayo 2013, copia del Bil of Lading y documento único de salida N° 155843; 17) Factura exportación N° 220 de fecha 24 de mayo 2013, copia del Bill of Lading y documento único de salida N° 155843; 18) Factura de exportación N° 232 de fecha 8 de junio 2013, copia del Bill of Lading y documento único de salida N° 156534; y, 19) Copia de dos cheques expedidos por Frutamar Internacional Limitada, a nombre de Sociedad de Inversiones Fortaleza Limitada, cuenta corriente N° 051-00-03890-2, Serie CC 0000619858 y CC 0000620576, por US\$67.267 y US\$46.000, respectivamente. Todos estos documentos guardados en custodia bajo el N° 435-2016 (k).

Documentos no objetados.

**DÉCIMO QUINTO:** Que la demandada al primer otrosí de fs. 21, acompañó los siguientes documentos, a saber: 1) Mandato Judicial de fecha 16 de mayo 2014, Repertorio N° 3.995-2014 (fs. 15 a fs. 16); y, 2) Copia escritura cesión de derechos y modificación de sociedad, de fecha 28 de junio 2011, Repertorio N° 2332-2011 (fs. 17 a fs. 20).

Documentos no objetados.

**DÉCIMO SEXTO:** Que la demandada a fs. 130, y aclaración de lo principal de fs. 153, acompañó los siguientes documentos, a saber: 1) Copia conocimiento de embarque emitido por Mediterranean Shipping Company S.A., MSCUT6901908, de mayo 2013; 2) Copia de certificado fitosanitario y documento de uso de plaguicidas emitido por el SAG, N° 0000693712, de fecha 8 de mayo 2013; 3) Copia de declaración del Sistema Generalizado de Preferencias N° 2170112437, de fecha 14 de junio 2013; 4) Copia conocimiento de embarque emitido por Mediterranean Shipping Company S.A., MSCUT6914521, de mayo 2013; 5) Copia de certificado fitosanitario y documento de uso de plaguicidas emitido por el SAG N°0000693778, de fecha 18 de mayo 2013; 6) Copia de declaración del Sistema Generalizado de Preferencias N°2170112442, de fecha 14 de junio 2013; 7) Copia conocimiento de embarque emitido por Mediterranean Shipping Company S.A., MSCUT6914471, de mayo 2013; 8) Copia de certificado fitosanitario y documento de uso de plaguicidas emitido por el SAG, N° 0000693788, de fecha 18 de mayo 2013; 9) Copia de declaración del Sistema Generalizado de Preferencias N°2170112438, de fecha 14 de junio 2013; 10) Copia conocimiento de embarque emitido por Mediterranean Shipping Company S.A., N°



MSCUT6942068, de mayo 2013; 11) Copia de certificado fitosanitario y documento de uso de plaguicidas emitido por el SAG, N° 0000687437, de fecha 23 de mayo 2013; 12) Copia de declaración del Sistema Generalizado de Preferencias N°2170112561, de fecha 11 de junio 2013; 13) Copia conocimiento de embarque emitido por Mediterranean Shipping Company S.A., MSCUT6942092, de mayo 2013; 14) Copia de certificado fitosanitario y documento de uso de plaguicidas emitido por el SAG, N° 0000687436, de fecha 23 de mayo 2013; 15) Copia de declaración del Sistema Generalizado de Preferencias N°2170112560, de fecha 11 de junio 2013; 16) Copia conocimiento de embarque N° 030, de fecha 8 de junio 2013; 17) Copia de certificado fitosanitario y documento de uso de plaguicidas emitido por el SAG, N° 0000697915, de fecha 07 de junio 2013; 18) Copia de declaración del Sistema Generalizado de Preferencias N°2170113007, de fecha 24 de junio 2013; 19) Set de 28 imágenes de fotografías; 20) Set de 26 imágenes de fotografías; y, 21) Packing list/ Informe de embarque. Todos estos documentos guardados en custodia bajo el N°434-16 (k).

Objetados sólo los documentos singularizados con los N° 19 y 20.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que la demandada, al otrosí de fs. 153, acompañó un set de 32 fotografías. Documento guardado en custodia bajo el N° 458-16 (k).

Documento objetado.

**DECIMO OCTAVO:** Que a fs. 192 se citó a las partes para oír sentencia.

**DÉCIMO NOVENO:** Que a conocimiento del tribunal se ha sometido una acción ordinaria de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, deducida al amparo de lo dispuesto en el artículo 1489 de Código Civil, por el vendedor de cosa mueble, (manzanas), en contra del comprador, quien realizó solo abonos que alcanzaron la suma total de USD 113.275, adeudándole aún la suma total de USD 74.207. Agrega que él sí dio cumplimiento a su obligación de entrega de la cosa, pero el no pago íntegro del precio, le motiva a incoar el cumplimiento forzado del contrato de compraventa de frutas, celebrado en el mes de Mayo del año 2.013. Además demanda por la respectiva indemnización de perjuicios, que el incumplimiento de su contraparte le ha causado, reservándose el derecho de pedir la determinación del monto de los referidos perjuicios en la etapa de cumplimiento de la sentencia.

**VIGÉSIMO:** Que de acuerdo a la norma legal invocada por el Demandante, es decir, artículo 1489 de Código Civil, la condición resolutoria tácita, es un elemento incorporado por razones de equidad, en los contratos bilaterales, como el de autos, ya que si un contratante no cumple su obligación, el otro goza de un derecho alternativo, pudiendo exigir o la resolución del contrato o el cumplimiento forzado de la obligación, con la respectiva indemnización de perjuicios.

Por lo demás, para la procedencia de la resolución, es menester que el "incumplimiento sea reprochable al deudor", es decir que se





deba a su culpa o dolo, lo que equivale a decir que no se haya producido por caso fortuito o fuerza mayor. A su vez el autor López Santa María, expresa que la "condición resolutoria tácita no opera de pleno Derecho, de modo que requiere de un pronunciamiento judicial, y si bien la Doctrina y Jurisprudencia estiman que tiene lugar aun cuando el incumplimiento del deudor sea de una entidad menor, el problema debe zanjarse de manera casuística y flexible, pudiendo el Juez no dar lugar a la resolución en consideración a la buena fe". Además desde el punto de vista del titular de la acción, éste necesariamente debe ser un contratante que ha cumplido con su obligación o que éste llamo a cumplirla.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que el contrato de compraventa, en términos generales es consensual, es decir se perfecciona por el solo consentimiento de las partes sobre la cosa y el precio, aun cuando no se haya entregado la cosa ni pagado el precio. Refuerza esta regla general la redacción del artículo 1801 de Código Civil, en cuanto dispone que la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salva las excepciones legales, agregando que en cuanto a venta de bienes raíces, servidumbres y censos, más la sucesión hereditaria, no se reputan perfectas, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Es decir sólo por excepción, la compraventa es solemne, y al no estar en las situaciones excepcionales del citado artículo 1801 de Código Civil, el contrato de autos, (compraventa de manzanas), sigue la regla general, es decir se trata de un contrato consensual, debiendo así acreditarse el **acuerdo de voluntades** tal como quedó plasmado en la interlocutoria, ejecutoriada, de fs.107.

Que, ambas partes están contestes en que se produjo el acuerdo de voluntades, en cuanto a la compraventa del producto que vende la actora, en el mes de mayo del año 2013.

Que en cuanto a las condiciones particulares de tal compraventa, el tribunal necesariamente, debe colegir, de acuerdo al valor probatorio de la prueba testimonial rendida por el actor, de fs.161 a fs.165, que se trató de una compraventa, en la cual la parte demandada, ha tenido el rol de comprador, es decir es aquel contratante que debe pagar el precio acordado.

Que la parte demandada también rindió testimonial, (fs.145 a fs. 152), la que consistió en los dichos de dos testigos, uno de ellos tachado, (Sra. Inostroza), más aplicando la regla de valoración contenida en el artículo 384 N°2 de Código de Procedimiento Civil, se otorga el valor de plena prueba, precisamente a la testimonial, de la parte demandante, puesto que los tres testigos presentados, sin tacha, (Sr. Martínez, Sra. Moran y Sra. Garay); están contestes en cuanto a la circunstancia esencial, del acuerdo entre demandante y demandado, en cuanto a cosa y precio, es decir que hubo un contrato de compraventa entre las partes de autos, detallando qué era lo vendido y cuál fue el precio, así como época de la contratación. Incluso dos de los testigos se refieren a la época de pago de diversos porcentajes del precio, (90% y 10%).



Que así los tres testigos aparecen como contestes y más conoedores de los hechos sobre los cuales declaran; habida consideración que su declaración, **no resulta desvirtuada** por otros elementos probatorios del proceso, así, se condicen sus versiones con los documentos, no objetados, acompañados a fs.135,(N° 19), guardados en custodia bajo el N°435-2.016, que corresponden a copia de dos cheques, de la cuenta en dólares de la demandada "Frutamar Internacional Limitada", girados en beneficio de la empresa demandada y depositado en la cuenta Corriente N°013-17-00096-7, por las sumas de U.S.\$ 67.267 y U.S.\$46.000, respectivamente.

Asimismo, resulta idónea la **testimonial** rendida para los efectos de probar el contrato así como las obligaciones contraídas por cada parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de Código de Comercio en relación con lo dispuesto en el artículo 128 del referido cuerpo de leyes.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que la documental allegada por la parte demandada, no es idónea para dar por probadas sus alegaciones en cuanto, no habría existido un contrato de compraventa entre las partes de autos, toda vez que lo real sería la existencia de aquel contrato de procedencia extranjera, denominado "**joint-venture**", del cual se encuentran diferentes acepciones, siendo quizás, la más exacta, el decir que trata de una "asociación de intereses entre dos o más personas o empresas, que se ponen de acuerdo en llevar a cabo un determinado negocio o proyecto, compartiendo sus resultados". Así de la definición esbozada, puede aventurarse que los involucrados o participantes mantienen su independencia, diferenciándose de la fusión de empresas o personas. Se trata pues de un contrato innominado, en el cual la esencia estaría dada por un objetivo común que debe explicitarse, debe haber colaboración empresarial, existiendo una contribución a las pérdidas, utilidades, funciones e inversión.

Como se dijo de los antecedentes aportados por la demandada, mal puede tenerse por probada la existencia del referido "Joint-Venture", sin que pueda atribuirse tal calidad a la alegación de Frutamar Internacional Limitada, en cuanto la mercadería comprada, (manzanas), sería destinada a una operación de comercio exterior. Por lo demás la circunstancia alegada, por la empresa demandada, en cuanto se le habría vendido mercadería en mal estado, lo que sería la causa de no haber pagado la totalidad del precio, tampoco resulta probada, toda vez que el único medio probatorio aportado para tal efecto, (fotografías) no resulta idóneo para tal efecto, pues carecen de algún signo de autenticación, procediendo el tribunal, en consecuencia, al resolver la objeción planteada por la contraparte. A mayor abundamiento no se condice, con la postura de la demandada, en cuanto a probar, la existencia del ya citado contrato de **joint-venture**, y a su vez la inexistencia de su calidad de comprador, el haber acompañado los documentos signados con los números 1 a 18 de fs.130, especialmente los Conocimientos de Embarque, (Bill of Lading), ya que aunque no fueron objetados, la finalidad de este tipo



de documentos, al tenor de lo claramente dispuesto en el artículo 977 de Código de Comercio, solo es idóneo para acreditar la existencia de un contrato de transporte marítimo, explicitándose en la testimonial de los actores, la razón porque aparecen sólo la individualización, de la empresa demandante y del consignatario.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que la actora, junto con su acción de cumplimiento forzado de la obligación emanada del contrato de autos, deduce además acción indemnizatoria por los perjuicios que el incumplimiento de su contraparte le ha ocasionado, todo ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 1556 de Código Civil.

Que en la situación de autos, el perjuicio, es necesariamente accesorio a la acción principal de cumplimiento forzado, según mandato del artículo 1489 de Código Civil, por tanto, al acreditarse que efectivamente hubo **incumplimiento** del contrato, en cuanto al no pago total del precio por parte del comprador demandado, y por ser éste el antecedente jurídico necesario, deberá acogerse la acción de indemnización de perjuicios, en favor de la parte demandante, quien se reserva el derecho para discutir naturaleza y monto en la etapa de cumplimiento del fallo.

Advierte el tribunal que es el daño emergente el que está entendido como "la pérdida pecuniaria causada al acreedor por el incumplimiento de la obligación del deudor", y es con tal categoría de daño, que se condice lo pedido por la demandante, y es precisamente la prueba testimonial rendida por éste, la idónea para acreditar la pérdida pecuniaria sufrida, así como su calidad de contratante diligente.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1698 de Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas, y en autos, la parte demandada, **no** desconoce la existencia del contrato y que la mercancía le fue entregada, sin que rinda prueba idónea para acreditar en forma fehaciente, lo que sería la causa del no pago íntegro del precio, a saber, que la parte vendedora habría entregado productos en mal estado.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que así la parte demandada será condenada al cumplimiento forzado del contrato de autos, debiendo en consecuencia pagar el saldo de precio demandado, (U\$.U.74.207), setenta y cuatro mil doscientos siete dólares de Estados Unidos de Norteamérica, o la suma equivalente en moneda nacional al tiempo del pago efectivo; suma que deberá ser debidamente reajustada, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha en que quede ejecutoriado el presente fallo, a la fecha del pago efectivo, más intereses corrientes, a partir de la fecha en que se constituya en mora el deudor.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que por lo razonado, será acogida la demanda de cumplimiento de contrato, con indemnización de perjuicios, sin que el tenor de la prueba que no se hubiere ponderado, altere lo que se dirá en lo resolutivo.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1489, 1545, 1546, 1556, 1698, 1700 y 1873 de Código Civil, artículos 144, 170, 254,260, 314, 341, 346, 358, 384, 428, 432 y 433 de Código de Procedimiento Civil, y artículos 3°, 128 y 977 de Código de Comercio, se declara:

I.- En cuanto a objeción de documentos:

1. Que se acoge la objeción de documentos formulada por la parte demandante a fs. 157 y fs. 167.

II.- En cuanto a tachas:

2. Que se acoge la tacha formulada por la parte demandante, respecto de la testigo Sra. Inostroza a fs. 149.

III.- En cuanto al fondo:

3.- Que se **acoge** la demanda de lo principal de fs.1, de cumplimiento forzado de contrato de compraventa, debiendo la parte demandada, "Frutamar Internacional Limitada", Rut N°76.062.740-2, pagar a la parte demandante, "Sociedad de Inversiones Fortaleza Limitada, Rut N °76.144.557-K, la suma de USD.74.207, (setenta y cuatro mil doscientos siete dólares de Estados Unidos de Norteamérica), o la suma equivalente en moneda nacional al momento del pago efectivo, más el reajuste e intereses, señalados en el fundamento vigésimo quinto.

4.- Que se condena a la parte demandada a indemnizar perjuicios, a la demandante, por el Daño señalado en el párrafo tercero del fundamento vigésimo tercero, reservándose el actor, para la etapa del cumplimiento del fallo, el determinar el monto a pagar.

5.- Que se condena en costas a la parte demandada.-

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

ROL N° 583-2.014.

Pronunciada por Patricia Montenegro Vásquez, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Valparaíso, treinta y uno de Mayo de dos mil diecisiete**





BVLDBKILZKX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.